



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 369 -2018-MPH/GT

Ayacucho, 21 SEP 2018

VISTOS:

El expediente administrativo con Registro N° 21950, de fecha 12 de setiembre de 2018, presentado por el administrado **JARETH ROZAS VELARDE**, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el acápite 1.2 del numeral 1) del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales: "*Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia*", lo cual es concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece lo siguiente: "*La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, las acciones de control que realizan los Inspectores de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huamanga se halla dentro del marco de lo establecido en el numeral 3.2) del Artículo 3° del D.S N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), que prescribe taxativamente lo siguiente: "*La **Acción de Control** viene a ser la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado".

Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, en su **TERCERA DISPOSICIÓN FINAL** expresa: "(...) a la Gerencia de Transportes se le otorga las facultades de aplicar las sanciones prescritas en el RAISA - 2011 para el servicio de transporte público en general, establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA - 2011) los códigos J y H (07-108 hasta 07-164)".

Que, de la solicitud presentada por el administrado se pudo apreciar que con fecha 11 de Setiembre de 2018, el Inspector de Transporte le impuso el Acta de Control N° **011561** con el Código **06.04.01** que prescribe: "prestar el servicio de transporte público en vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal)".

Que, mediante el escrito de fecha 12 de setiembre de 2018 el administrado presenta su descargo contra el Acta de Control N° **011561**, bajo el siguiente argumento: Que el día de la intervención el suscrito se encontraba circulando a bordo de su vehículo moto lineal de placa N° 0937-JA, cuando fue intervenido por el inspector de transporte quien le impuso el acta de control aduciendo que estaba realizando el servicio de transporte público en vehículo menor moto lineal, razón por la cual presenta su escrito solicitando la nulidad de dicha acta de control.

Que, de la evaluación y análisis del escrito presentado por el administrado, se pudo apreciar que el día de la intervención se realizó un operativo con carácter de **acción de control**, dando cumplimiento a lo establecido en la **Ordenanza Municipal N° 029-2018-MPH/A "Ordenanza que prohíbe la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en vehículo menor motorizado de dos ruedas (moto lineal) dentro de la Provincia de Huamanga"**, Operativo realizado conjuntamente con la Policía Nacional del Perú – División de Tránsito, El Ministerio Público - Fiscalía de Prevención del Delito y para corroborar este servicio ilícito se contó con el Área de Imagen Institucional de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Además **informar** sobre el caso que se viene suscitando en la ciudad de Piura, en la cual existe gran cantidad de motociclistas que prestan el servicio de transporte público en moto lineal, razón por la cual el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (**MTC**) se pronunció sobre el caso mediante el Informe N° 379 mencionando que: "El ordenamiento jurídico en materia de transporte no contempla la posibilidad de que servicios de transporte público terrestre sean prestados en vehículos correspondientes a las categorías L1 y L3 del Reglamento Nacional de Vehículos (**RNV**) también conocidos como "motocicletas" o "moto lineal", comportamiento que puede resultar pasible de la imposición de sanciones como la tipificada en el código de infracción **F.1** del Registro Nacional de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



GERENCIA DE TRANSPORTES

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Antecedentes de Tránsito (RENAT)¹, por parte de las autoridades competentes", mencionó la Directora de Regulación y Normatividad del MTC, Scelza Lamarca. Dicha infracción se especifica en el siguiente cuadro:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F.1	INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Internamiento del vehículo.

En ese sentido cabe resaltar que el escrito presentado por el administrado no cuenta con **Asidero Legal** que justifique su pedido.

Por lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** la solicitud presentado por el administrado **JARETH ROZAS VELARDE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al administrado, en su domicilio real, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabal
GERENTE

¹ Decreto Supremo N° 063-2010-MTC "Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Ayacucho. 26 SET. 2018

Oficio Circ. N° 2505-2018-UTD-SO-MAH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-369-2018-MPH/ST

de fecha: 21 SET. 2018

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo

Lic. Karol Riveros Taco
JEFE

